SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PÍLLARO.-

JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE, ecuatoriana, de 29 años de edad, de estado civil soltera, de profesión abogada en libre ejercicio profesional, domiciliada en la Parroquia San Andrés de este cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, dentro del juicio número 18333-2015-0116, por mis propios derechos ante usted muy respetuosamente comparezco y presento la siguiente ***Acción Extraordinaria de Protección***, conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58 y 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERO.- Mis nombres, apellidos y más generales de ley son los que anteriormente dejo indicados, de nacionalidad ecuatoriana, legalmente capaz y consciente de mis derechos constitucionales.-

SEGUNDO.- Presento esta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado en Píllaro, el día miércoles 15 de abril del año 2015, a las 15h57, por el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Píllaro, mediante el cual el referido Juzgador ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva que intrínsecamente es el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en los Arts. 75, 76 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- De forma previa sustentaré el motivo fundamental por el cual se deduce la presente acción extraordinaria de protección, y me permito hacer una breve redacción de los hechos ocurridos:

1. Mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE**, fui contratada por la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, como abogada defensora dentro del juicio número 18333-2015-0116, propuesto por la señora NANCY ARGENTINA CHICAIZA TOAPANTA, dentro del cual se señaló la audiencia de juzgamiento para el día jueves 02 de abril del año 2015, a las 9h00; sucede que en el día y hora señalado para la audiencia de juzgamiento, mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE**, en calidad de abogada defensora de la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, no pude acudir a la audiencia que se encontraba señalado, esto por un caso de fuerza mayor; y, de la misma manera mi defendida la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, tampoco ha comparecido a la audiencia.

2. Posteriormente mediante auto dictado en Píllaro, el día miércoles 15 de abril del año 2015, a las 15h57, por el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Píllaro, se impone una sanción de 2 salarios básicos unificados a mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ**

DUQUE, en calidad de abogada defensora de la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, por haber inasistido a la audiencia de juzgamiento señalado para el día jueves 02 de abril del año 2015, a las 9h00; y, en contra de la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, se ordena la detención por la no asistencia a dicha audiencia.

3. Por motivo de la sanción impuesta la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, quien a su vez es mi defendida dentro del término de tres días presenta un escrito debidamente fundamentado con documentos de respaldo el 16 de abril del 2015, en el que solicita la revocatoria de la providencia dictada con fecha Pillaro, miércoles 15 de abril del año 2015, a las 15h57, esto por tratarse de que su inasistencia a la audiencia de juzgamiento fue por caso de fuerza mayor, de esta forma se suspende el término para que se ejecutorié la providencia; y, el 20 de abril del 2015 mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE**, también pide la revocatoria de dicha providencia, recurso horizontal interpuesto de conformidad al Art. 306 del Código Civil, norma supletoria en materia penal.

4. Mediante providencia dictada en Pillaro el miércoles 22 de abril del 2015, las 10h44, el juez Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, despachó los escritos presentados con fechas jueves 16 y lunes 20 de abril del año 2015, negando la revocatoria solicitada de la sanción impuesta; y, de la misma manera a mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE**, también negó la revocatoria solicitada; a la misma vez pidiendo se fundamente en derecho el pedido de revocatoria de la orden de detención dispuesto en contra de la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, con esta providencia se puede colegir que el auto dictado el día miércoles 15 de abril del año 2015, a las 15h57 en el que se impone la sanción no se encuentra ejecutoriado;

5. Dando cumplimento a lo ordenado en providencia del día miércoles 22 de abril del 2015, las 10h44, la señora GLADYS MARGOTH CHICAIZA TOAPANTA, con fecha viernes 24 de abril presenta un escrito; y, de la misma manera mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE**, debidamente fundamentado y justificando que mi inasistencia a la audiencia de juzgamiento señalada dentro de esta causa fue por ***caso de fuerza mayor***, solicité se deje sin efecto la sanción impuesta, pero de manera ilegal y violando los derechos de protección y defensa que consagra el Art. 76 números 1, 2, 3, y 7 literales a, c, h y l, de la Constitución de la República del Ecuador, el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Pillaro, mediante providencia del día jueves 30 de abril del 2015, niega en dejar sin efecto la sanción, aduciendo que se encuentra ejecutoriada la sanción impuesta y que se niega por extemporáneo.

6. Posterior a ello, con un escrito debidamente fundamentado y presentado el día martes 05 de mayo INSISTO en que se deje sin efecto la sanción impuesta a mi persona, **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE**, en respuesta a ello mediante

providencia del día miércoles 13 de mayo del 2015, el señor Juez niega dicho pedido aduciendo que la comparecencia de mi persona ha sido posterior al tiempo el cual tuve que hacerlo, esto es dentro del término de tres días de haber sido sancionada.

7. Por la negativa a mi pedido y con la finalidad de que las autoridades superiores sepan de esta violación a mis derechos constitucionales dentro del término legal interpuse un recurso de apelación ante el Superior de la providencia dictada el día miércoles 13 de mayo del 2015, las 11h52, el cual también ha sido negado mediante providencia dictada el día lunes 18 de mayo del 2015, de esta forma se ha violado el derecho constitucional estipulado en los Art. 75 y 76 numeral 1, 2, 3 y 7 literales a, b, c, h k, l y m de la Constitución de la República del Ecuador de la misma forma se ha violado el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el que prescribe así: "*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...".

8. Y por último para agotar todo recurso interpuse el recurso de Hecho, el cual mediante providencia dictada el día jueves 21 de mayo del 2015, las 15h30, también fue negado por el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Pillaro.

9. Por lo expuesto se demuestra que sin el debido proceso y violando mis derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y el derecho a la legitima defensa se me ha establecido una sanción ilegitima, dejándome en un total estado de indefensión ante el abuso del poder judicial y sin oportunidad de ser escuchada.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos, así se desprende de lo minuciosamente detallado anteriormente y que consta dentro del proceso.

El auto impugnado vulnera de forma grave e irreparable mis derechos constitucionales fundamentales.-

QUINTO.- Como indiqué anteriormente, la decisión violatoria de mis derechos constitucionales que motiva esta acción, fue dictada por el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Pillaro, el día miércoles 15 de abril del año 2015, las 15h57.-

SEXTO.- Los derechos fundamentales que se me han violado son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los Arts. 75, 76 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales las realicé en todos los recursos interpuestos.

Por otra parte señores jueces, el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica del derecho a la defensa se encuentra también garantizado por la Constitución de la República del Ecuador:

"*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
   - ***a.*** *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
   - ***b.*** *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
   - ***c.*** *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

   (....)

   - ***h.*** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

   (...)

   - ***l.*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
   - ***m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."***

El Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador también manifiesta lo siguiente:

"Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

Al respecto los Arts. 426, 427 y 428 de la Constitución disponen lo siguiente:

"Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

"Art. 427.- *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."*

"Art. 428.- *Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente."

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en el Art. 8 lo siguiente: ***"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las***

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En la especie el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa que me asiste al privarme de ejercer mi derecho de presentar prueba y justificar que mi inasistencia a la audiencia de juzgamiento fue por caso de fuerza mayor; también se me ha privado a recurrir el fallo ante el superior el mismo que se encuentra garantizado en el Art. 76 número 7 letra "m" de la Constitución, esto para el efectivo goce de mis derechos.

Respecto a ello, la corte constitucional para el periodo de transición ha manifestado lo siguiente: *"(...)*

Más concretamente la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda privación y limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

(...)"

SÉPTIMO: PETICIÓN.- Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN interpuesta a efectos de solventar o reparar la violación grave de mis derechos constitucionales, esto es para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador.

Para estos efectos, los Jueces de la Corte Constitucional deberán disponer como reparación de los derechos constitucionales vulnerados por el Dr. MARCO VINICIO ANDRADE DAQUILEMA, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, que dicho Juez deje sin efecto la sanción de dos salarios unificados impuestos a mi persona **JUDITH NARCIZA LÓPEZ DUQUE,** por haber establecido una multa de manera ilegal e ilegítima sin un previo proceso o a su vez que se ordene aceptar el recurso de apelación para ante el Superior.-

OCTAVO.- Sírvase Señor Juez proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, consecuentemente remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de 5 días.

ciento y seis - 56 -

Previo a tal actuación, solicito a Ud. Señor Juez se sirva disponer al señor secretario que siente razón que el auto dictado con fecha miércoles 15 de abril del año 2015, las 15h57, se encuentra ejecutoriado.

De acuerdo al término para accionar que habla el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estará de acuerdo a la nueva resolución emitida por la Corte Constitucional, esto es que ya no se cuanta los 20 días de haber ejecutoriado la sentencias, autos definitivos, o resolución con fuerza de sentencia.

NOVENO.- Desde ya solicito ser oída en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional.-

DÉCIMO: NOTIFICACIONES.- Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el correo electrónico ***narciza_lopez@yahoo.es*** correspondiente a la Abogada Narciza López Duque; y, las notificaciones de manera física las recibiré en el casillero judicial número 26 de la casa judicial de este cantón Píllaro, perteneciente al Abogado David Isaías Chicaiza, quien estampa su firma al pie de este escrito facultando el uso del mismo.

Recibiré notificaciones de la Corte Constitucional en el casillero judicial Nº 4950 de la casa judicial del cantón Quito, provincia de Pichincha, perteneciente al Doctor Luis Curipoma.-

Por ser legal se dignará en atenderme favorablemente.-

Firmo en calidad que comparezco.

MAT. 18-2013-58
AB. NARCIZA LOPEZ

David Isaías Chicaiza
ABOGADO
MAT. Nº 18-2010-7 C.J.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 78ca6119-41ae-4e70-9992-a486292da7df

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO

Juez(a): ANDRADE DAQUILEMA MARCO VINICIO

Recibido el dia de hoy, jueves veinte y ocho de mayo del dos mil quince, a las doce horas y tres minutos, presentado por AB. NARCIZA LOPEZ, dentro del juicio número 18333-2015-0116(1), en nueve fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	Escrito original en 4 fjs útiles, más copias de ley

SANTIAGO DE PILLARO, jueves 28 de mayo de 2015

Ab. Ivonne Ch.

CHAQUINGA CORTES IVONNE MONSERRATH